

San Carlos de Bariloche, 22 de junio de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados **SCHMIED, JUAN PABLO C/ PASCUAL, CARLOS RUBEN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (LEY 24240) BA-02374-C-2024**

Y CONSIDERANDO:

1) Que por medio de la presentación conjunta de fecha 17.04.26 las partes denuncian en autos que arribaron a un acuerdo a los fines de dar por concluida la controversia que aquí se ventila.

El acuerdo, en lo que aquí interesa, señala que las costas serán afrontadas por Carlos Rubén Pascual.

Solicitaron su homologación.

2) Que por medio del decreto del 22.04.26 se advirtió a las partes que para la homologación del mismo deberán reponer los sellados y contribuciones de inicio respecto al capital reclamado más los intereses devengados desde la fecha de mora hasta la interposición de demanda.

3) Que el demandado interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 07.05.26 en cuanto aclaraba que los sellados y contribuciones comprenden las costas del proceso y éstas fueron impuestas al demandado.

Argumenta que la exigencia económica es improcedente porque en el primer proveído de autos se encuadró la presente en las previsiones de la ley 24.240, cuyo artículo 53 prevé la gratuidad de las actuaciones; que el proceso no mutó su naturaleza como proceso de consumo por haber celebrado un acuerdo.

4) Que ordenado el traslado correspondiente, la actora solicitó el rechazo de la reposición toda vez que el beneficio previsto en la ley solo exime a los consumidores de pagar gastos, sellados, tasas de justicia y costas del proceso, por lo que Pascual no está incluido en ese beneficio.

5) Que corresponde rechazar la reposición intentada y conceder el recurso de apelación subsidiario, en relación y con efecto suspensivo, teniendo el escrito en despacho como memorial de estilo.

Al respecto cabe señalar que el Superior Tribunal de Justicia en autos "López, Patricia Lillian c/Francisco Osvaldo Díaz S.A. y otros s/sumarísimo s/casación" delimitó el alcance del beneficio de gratuidad previsto por la ley de Defensa del Consumidor, señalando que "es preciso destacar otro fallo de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación, donde si bien lo que se encontraba en discusión era si cabía exigir o no el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, igualmente coadyuva con la interpretación realizada hasta aquí, ya que en relación a los arts. 53 y 55 de la Ley de Defensa del Consumidor expresa: “Que los claros términos del precepto reseñado permiten concluir que, al prever el beneficio de justicia gratuita, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica pudieran comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional. No es posible soslayar que, en el marco de las relaciones de consumo, el consumidor se encuentra en una situación de debilidad estructural, por ello y en orden a preservar la equidad y el equilibrio, resulta admisible que la legislación contemple previsiones tuitivas en su favor. En este sentido, la gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo. Que el otorgamiento del beneficio no aparece condicionado por el resultado final del pleito, pues la norma lo prevé “para todas las acciones iniciadas en defensa de intereses colectivos”. Una interpretación que pretenda restringir los alcances del precepto no solo desconocería la pauta interpretativa que desaconseja distinguir allí donde la ley no distingue (Fallos: 294:74; 304:226; 333:735) sino que conspiraría contra la efectiva concreción de las garantías constitucionales establecidas a favor de los consumidores -y de las asociaciones que pretendan proteger sus intereses- a fin de posibilitar el acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos”. (Voto del Dr. Apcrián y la Dra. Piccinini sin disidencia).

Cabe señalar que, más allá de la aplicación obligatoria de la doctrina legal de Superior Tribunal conforme el art. 42, 2º párr., Ley Orgánica 5731, la cita es por demás esclarecedora del cuestionamiento planteado por el demandado.

Es decir, la gratuidad del proceso en el marco de una relación de consumo representa una liberalidad en beneficio de la parte más débil del contrato y por lo tanto, no podría hacerse extensiva al demandado, quien por su profesionalidad no puede subsumirse en el rol de consumidor.

5) Corresponde imponer las costas de la incidencia al demandado vencido (art. 62 CPCC).

6) Se difiere la regulación de honorarios para una vez homologado el acuerdo.

Por todo lo cual,

RESUELVO: I) Rechazar la reposición y conceder la apelación subsidiaria. II) Imponer las costas al demandado (art. 62 CPCC). III) Diferir la regulación de honorarios. IV) Notificar la presente conforme los arts. 120 y 138 del Código Procesal Civil y Comercial.

Santiago V. Moran
Juez